



**RAD: 2022-00021-00**

**INFORME SECRETARIAL.** - Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal de Responsabilidad Civil, instaurado por Yesneira Milagros Espinosa Domínguez y otros, en contra de la sociedad Disama Medic S.A.S. y otros, informándole que el apoderado demandante, presentó recurso de reposición en contra del auto que antecede.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de septiembre de 2023.

LA SECRETARIA,  
BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

A continuación, pasa el despacho a decidir previa las siguientes,

**CONSDERACIONES:**

El artículo 318 del C.G. del P., señala:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas*



*del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*

Pues bien, la inconformidad de la parte demandante estriba en que el despacho hubiese prescindido del informe de nefrología solicitado en la demanda, a su juicio por cuanto el decreto de dicha prueba es pertinente para establecer los hechos materia de controversia y en ese orden, el juez debe insistir en su práctica siguiendo la sugerencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es decir, redirigirla ante la Asociación Colombiana de Nefrología y por ello, debe revocarse el numeral 2° del auto fechado 22 de agosto de 2023.

En primer lugar, es pertinente señalar que el Despacho en una primera oportunidad estimó conveniente decretar la prueba consistente en dictamen pericial de médico especialista en nefrología, ordenando para ello su realización en el Instituto de Medicina Legal, por ser esta una entidad especialista en la elaboración de dictámenes médicos y cuya naturaleza jurídica, permite que sea realizada atendiendo, además, el amparo de pobreza que cobija a la demandante.

Ahora bien, el instituto legista informó como respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, que no cuentan con médicos especialistas en el área de nefrología que pudiese absolver los interrogantes planteados en la demanda que constituyeran así la pericia requerida.

Contrario a lo expresado por el abogado demandante, el Instituto de Medicina Legal no sugiere el re-direccionamiento de la experticia a cualquier otra sociedad o instituto médico y, en ese mismo sentido, tampoco resulta viable la indeterminada remisión de la práctica de la prueba cuando esta no han sido posible recaudarlas por la entidad dispuesta por el despacho, amén de que el demandante, no precisó la realización de la pericia en entidad específica.

Con relación al cumplimiento de los deberes de diligencia y abstención para las partes en materia probatoria, la Corte Constitucional ha expresado:

*“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (...) otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (...) Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas*



*procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento (...) **Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.** En otras palabras, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia y abstención en lo que pretenden probar.*

*Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. **El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes.** (Sentencia C-086 de 2016, magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio) Resaltamos.*

De igual modo, se debe precisar, que los momentos previstos para aspirar a la práctica de la prueba pericial, enmarcada en la disposición normativa citada, no admiten un margen de ampliación para su recepción, pues, tal como lo refiere el jurista Jorge Pantoja Bravo, la oportunidad es impostergable:

*“En efecto, el artículo 227 prevé que “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”. La disposición agrega, inclusive, que, si la parte no cuenta con tiempo suficiente para aportar el dictamen, deberá al menos anunciarlo y posteriormente entregarlo dentro de los 10 días siguientes, esto aplica para el demandado, puesto que el demandante debe tenerlo listo, de lo contrario simplemente se abstiene de presentar la demanda hasta contar con dicho dictamen.*

*Si no se acompaña el o los dictámenes junto a los escritos, ni se manifiesta la intención de posponer su aportación, estos no podrán ser aportados, con la consiguiente pérdida de la posibilidad de contar con un elemento básico en la determinación del criterio del juzgador, cual es la prueba pericial<sup>1</sup> (...). Resaltamos.*

Lo anterior encuentra sustento, en el hecho de que la atribución conferida para propender por la consecución de la prueba pericial, estatuida en el Código General del Proceso, está en cabeza de las partes, motivo por el cual se ha establecido un plazo prudencial para la obtención de la misma, limitando así el desbordamiento del

---

<sup>1</sup> Ámbito Jurídico, El traslado del dictamen de parte, publicación del 18 de julio del 2018.



poder concedido a los sujetos procesales en virtud del mandato legal referido. Al respecto la Corte Suprema de Justicia expone:

*(...) Sin duda, uno de los cambios significativos que se introdujeron en los procesos civiles, de familia, agrarios y comerciales a raíz del advenimiento del Código General del Proceso se acentúa en la “prueba pericial”, que anteriormente, esto es, en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, se obtenía en el curso del litigio y por eso era comúnmente concebida como una verdadera “prueba judicial”; cosa distinta a la que por regla general impone el nuevo estatuto adjetivo, puesto que claramente la elaboración y aportación de esa forma de acreditación está en cabeza de las “partes” y no del funcionario. De modo que, cada una de ellas en el momento debido, sea con la demanda o su contestación según incumba, tiene la ineludible carga de llevar al decurso el “dictamen pericial” con que anhela ratificar o desvirtuar los hechos científicos, artísticos o técnicos que son materia de discusión (...)<sup>2</sup>.*

En ese orden, no encuentra el Despacho razones suficientes para revocar el numeral atacado con el recurso de reposición y, en ese sentido la decisión se mantendrá sin ninguna variación.

Adicional a lo expuesto, pese a que el demandante también interpuso recurso de apelación, el Despacho considera la improcedencia del mismo, a la luz de lo establecido en el artículo 321 del C.G. del P. por cuanto, no se trata de la negativa del decreto de una prueba, sino, la imposibilidad de recaudarla, lo cual se escapa de la órbita de diligencia del juez, amén que el demandante pudo indagar previamente, quien o quienes, podían realizar la prueba que requería para demostrar los supuestos facticos con que funda su demanda, por lo que el recurso de apelación, se rechazará por improcedente.

Por último, atendiendo circunstancias excepcionalísimas relacionadas con el estado de salud de un integrante de mi núcleo familiar y que por responder a una órbita personalísima no es del caso detallar, se estima necesario reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para el día 14 de septiembre de 2023 a las 8:00 A. M.

En consecuencia, se

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente STC14794-2019, radicación n.º 11001- 22-03-000-2019-01621-01, Sentencia del 30 de octubre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



### **RESUELVE**

1. Negar el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante, en contra del auto fechado 22 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en forma subsidiaria, por no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. del P.
3. Reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para el día 14 de septiembre de 2023 a las 8:00 A. M., la cual se desarrollará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se le remitirá a las partes y a sus apoderados judiciales el link para ingresar a la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a4b209b2f915190aa670cc918fc2c1aa23b2ddb86432e62d27f69c41cdae0**

Documento generado en 06/09/2023 09:12:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**